

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS.**, radicado bajo el número **2016-248**. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento de la prueba pericial decretada en su favor. Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que mediante memorial allegado los días 26 y 27 de junio del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S**, presenta solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada en su favor, toda vez que, la entidad demandante que no la considera necesaria.

No obstante, lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud presentada por la entidad demandante, toda vez que, el despacho considera que la práctica de la prueba pericial decretada se configura como fundamental para definir la litis del proceso, conforme lo dispuesto por los artículos 165 y 175 del CGP, y artículo 54 del CPTSS.



En ese sentido, y ante antigüedad del proceso y la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo por parte del despacho, se requerirá al perito designado y posesionado *MARCO TULLIO ASTUDILLO CERON*, para que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, manifieste al despacho las gestiones adelantadas dentro de la prueba pericial encomendada, conforme la aceptación de nombramiento y la posesión, realizada el 08 de mayo de 2023, toda vez que a la fecha no ha habido pronunciamiento ulterior por parte del auxiliar de la justicia.

Así mismo, se requerirá al apoderado judicial de la entidad demandante - **EMSSANAR E.S.S**, para que, dentro de los 03 días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, y conforme la información que obra en el proceso, disponga todas las gestiones necesarias respecto del pago de los gastos y honorarios fijados por el despacho, y contra los cuales no hubo recurso alguno.

Por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba pericial presentado por la parte demandante, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto por **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia **MARCO TULLIO ASTUDILLO CERON**, para que, dentro de los 05 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe al despacho las gestiones adelantadas dentro de la practica de la prueba pericial encomendada, conforme lo manifestado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandante **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S**, para que, dentro de los 03 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adelante todas las gestiones tendientes respecto de la cancelación de los gastos y honorarios fijados en favor del auxiliar de la justicia e informe al despacho lo pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedido el presente auto al auxiliar de la justicia y a la entidad demandante **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR E.S.S**, en aras de que procedan conforme.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac2bf61c4223e1f08014f88c8d3e666f427abacc3db8d37f9e4052af56cd03**

Documento generado en 27/06/2023 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS GLADIS SOLARTE

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA			PORCIÓN DE LA MESADA 50%
AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.013	0,019400	\$ 589.500	\$ 294.750
2.014	0,036600	\$ 616.000	\$ 308.000
2.015	0,067700	\$ 644.350	\$ 322.175
2.016	0,057500	\$ 689.454	\$ 344.727
2.017	0,040900	\$ 737.717	\$ 368.859
2.018	0,031800	\$ 781.242	\$ 390.621
2.019	0,038000	\$ 828.116	\$ 414.058
2.020	0,016100	\$ 877.803	\$ 438.902
2.021	0,052620	\$ 908.526	\$ 454.263
2.022	0,033300	\$ 1.000.000	\$ 500.000
2.023		\$ 1.160.000	\$ 580.000

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	17/08/2014
Deben mesadas hasta:	31/05/2023
Fecha a la que se indexará:	31/05/2023

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Porcio de la mesada para cada beneficiaria	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Descuentos a salud de acuerdo al año aplicado	PORCENTAJE APLICADO
Inicio	Final									
17/08/2014	31/08/2014	616.000,00	308.000,00	0,47	287.466,67	81,9000	133,38	468.160,00	36.960,00	
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	308.000,00	1,00	616.000,00	82,0100	133,38	1.001.854,41	36.960,00	
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	308.000,00	1,00	616.000,00	82,1400	133,38	1.000.268,81	36.960,00	
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	308.000,00	2,00	1.232.000,00	82,2500	133,38	1.997.862,13	36.960,00	
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	308.000,00	1,00	616.000,00	82,4700	133,38	996.266,28	36.960,00	
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	83,0000	133,38	1.035.462,69	38.661,00	
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	83,9600	133,38	1.023.623,19	38.661,00	
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	84,4500	133,38	1.017.683,87	38.661,00	
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	84,9000	133,38	1.012.289,79	38.661,00	
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	85,1200	133,38	1.009.673,44	38.661,00	
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	85,2100	133,38	1.008.607,01	38.661,00	
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	85,3700	133,38	1.006.716,68	38.661,00	
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	85,7800	133,38	1.001.904,91	38.661,00	
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	86,3900	133,38	994.830,45	38.661,00	
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	86,9800	133,38	988.082,35	38.661,00	
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	322.175,00	2,00	1.288.700,00	87,5100	133,38	1.964.196,16	38.661,00	
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	322.175,00	1,00	644.350,00	88,0500	133,38	976.074,99	38.661,00	
1/01/2016	31/01/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	89,1900	133,38	1.031.050,28	41.367,24	
1/02/2016	29/02/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	90,3300	133,38	1.018.038,02	41.367,24	
1/03/2016	31/03/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	91,1800	133,38	1.008.547,65	41.367,24	
1/04/2016	30/04/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	91,6300	133,38	1.003.594,61	41.367,24	
1/05/2016	31/05/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	92,1000	133,38	998.473,12	41.367,24	
1/06/2016	30/06/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	92,5400	133,38	993.725,68	41.367,24	
1/07/2016	31/07/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	93,0200	133,38	988.597,88	41.367,24	
1/08/2016	31/08/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	92,7300	133,38	991.689,58	41.367,24	
1/09/2016	30/09/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	92,6800	133,38	992.224,58	41.367,24	
1/10/2016	31/10/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	92,6200	133,38	992.867,36	41.367,24	
1/11/2016	30/11/2016	689.454,00	344.727,00	2,00	1.378.908,00	92,7300	133,38	1.983.379,15	41.367,24	
1/12/2016	31/12/2016	689.454,00	344.727,00	1,00	689.454,00	93,1100	133,38	987.642,30	41.367,24	
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	94,0700	133,38	1.045.994,40	44.263,02	
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	95,0100	133,38	1.035.645,65	44.263,02	
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	95,4600	133,38	1.030.763,60	44.263,02	
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	95,9100	133,38	1.025.927,36	44.263,02	
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	96,1200	133,38	1.023.685,95	44.263,02	
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	96,2300	133,38	1.022.515,78	44.263,02	
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	96,1800	133,38	1.023.047,34	44.263,02	
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	96,3200	133,38	1.021.560,36	44.263,02	
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	96,3600	133,38	1.021.136,30	44.263,02	
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	96,3700	133,38	1.021.030,34	44.263,02	
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	368.858,50	2,00	1.475.434,00	96,5500	133,38	2.038.253,62	44.263,02	
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	368.858,50	1,00	737.717,00	96,9200	133,38	1.015.236,21	44.263,02	
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	97,5300	133,38	1.068.410,31	46.874,52	
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	98,2200	133,38	1.060.904,68	46.874,52	
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	98,4500	133,38	1.058.426,19	46.874,52	
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	98,9100	133,38	1.053.503,77	46.874,52	
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	99,1600	133,38	1.050.847,70	46.874,52	
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	99,3100	133,38	1.049.260,48	46.874,52	
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	99,1800	133,38	1.050.635,79	46.874,52	
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	99,3000	133,38	1.049.366,14	46.874,52	
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	99,4700	133,38	1.047.572,71	46.874,52	
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	99,5900	133,38	1.046.310,45	46.874,52	
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	390.621,00	2,00	1.562.484,00	99,7000	133,38	2.090.312,10	46.874,52	
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	390.621,00	1,00	781.242,00	100,0000	133,38	1.042.020,58	46.874,52	
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	100,6000	133,38	1.097.953,40	49.686,96	
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	101,1800	133,38	1.091.659,54	49.686,96	
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	101,6200	133,38	1.086.932,81	49.686,96	
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	102,1200	133,38	1.081.610,97	49.686,96	
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	102,4400	133,38	1.078.232,25	49.686,96	
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	102,7100	133,38	1.075.397,84	49.686,96	
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	102,9400	133,38	1.072.995,07	49.686,96	
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	103,0300	133,38	1.072.057,77	49.686,96	
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	103,2600	133,38	1.069.669,88	49.686,96	
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	103,4300	133,38	1.067.911,75	49.686,96	
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	414.058,00	2,00	1.656.232,00	103,5400	133,38	2.133.554,42	49.686,96	
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	414.058,00	1,00	828.116,00	103,8000	133,38	1.064.105,13	49.686,96	
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	104,2400	133,38	1.123.190,37	35.112,12	
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	104,9400	133,38	1.115.698,15	35.112,12	
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	105,5300	133,38	1.109.460,48	35.112,12	
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	105,7000	133,38	1.107.676,10	35.112,12	
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	105,3600	133,38	1.111.250,61	35.112,12	
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	104,9700	133,38	1.115.379,29	35.112,12	
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	104,9700	133,38	1.115.379,29	35.112,12	
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	104,9600	133,38	1.115.485,56	35.112,12	
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	105,2900	133,38	1.111.989,40	35.112,12	

DESCUENTOS
A
SALUD
DE
L
1
2
%

DESCUENTO

PERIODO		Mesada adeudada	Porcio de la mesada para cada beneficiaria	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada	Descuentos a salud de acuerdo al año aplicado	PORCENTAJE APLICADO
Inicio	Final									
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	105,2300	133,38	1.112.623,44	35.112,12	O S A % S A L U D D E L
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	438.901,50	2,00	1.755.606,00	105,0800	133,38	2.228.423,38	35.112,12	
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	438.901,50	1,00	877.803,00	105,4800	133,38	1.109.986,39	35.112,12	
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	105,9100	133,38	1.144.171,45	36.341,04	
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	106,5800	133,38	1.136.978,78	36.341,04	
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	107,1200	133,38	1.131.247,18	36.341,04	
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	107,7600	133,38	1.124.528,56	36.341,04	
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	108,8400	133,38	1.113.370,07	36.341,04	
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	108,7800	133,38	1.113.984,17	36.341,04	
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	109,1400	133,38	1.110.309,67	36.341,04	
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	109,6200	133,38	1.105.447,89	36.341,04	
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	110,0400	133,38	1.101.228,62	36.341,04	
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	110,0600	133,38	1.101.028,51	36.341,04	
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	454.263,00	2,00	1.817.052,00	110,6000	133,38	2.191.305,57	36.341,04	
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	454.263,00	1,00	908.526,00	111,4100	133,38	1.087.686,90	36.341,04	
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	113,2600	133,38	1.177.644,36	20.000,00	
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	115,1100	133,38	1.158.717,75	20.000,00	
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	116,2600	133,38	1.147.256,15	20.000,00	
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	117,7100	133,38	1.133.123,78	20.000,00	
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	118,7000	133,38	1.123.673,13	20.000,00	
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	119,3100	133,38	1.117.928,09	20.000,00	
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	120,2700	133,38	1.109.004,74	20.000,00	
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	121,5000	133,38	1.097.777,78	20.000,00	
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	122,6300	133,38	1.087.662,07	20.000,00	
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	123,5100	133,38	1.079.912,56	20.000,00	
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	500.000,00	2,00	2.000.000,00	124,4600	133,38	2.143.339,23	20.000,00	
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	500.000,00	1,00	1.000.000,00	126,0300	133,38	1.058.319,45	20.000,00	
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	580.000,00	1,00	1.160.000,00	128,2700	133,38	1.206.211,90	23.200,00	
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	580.000,00	1,00	1.160.000,00	130,4000	133,38	1.186.509,20	23.200,00	
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	580.000,00	1,00	1.160.000,00	131,7700	133,38	1.174.173,18	23.200,00	
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	580.000,00	1,00	1.160.000,00	132,8000	133,38	1.165.066,27	23.200,00	
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	580.000,00	1,00	1.160.000,00	133,3800	133,38	1.160.000,00	23.200,00	
Totales		40.343.248,00			93.241.170,67			121.741.985,44	4.048.470,80	D E S A L U D N T O S 4 %

Valor total de las mesadas indexadas al

31/05/2023

121.741.985,44

LIQUIDACION DEL CRÉDITO		VALOR DEL 50% PARA CADA BENEFICIARIA
Deuda de Retroactivo pensional causado desde 17 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	121.741.985,44	60.870.992,72
Descuentos en salud SOBRE LAS MESADAS ORDINARIAS	(4.048.470,80)	- 2.024.235,40
COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA	1.817.052,00	908.526,00
6% SOBRE COSTAS ADEUDADAS	109.023,00	54.511,50
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	119.619.589,64	59.809.794,82



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GLADIS MARIA SOLARTE
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-501

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual a través de auto interlocutorio No. 158 del 30 de enero de 2023, se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas procesales no obstante, esta agencia judicial considera necesario volver a revisar la variación de los ipc aplicados como la actualización de la misma. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1906

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la liquidación de crédito realizada a través del auto interlocutorio No. 158 del 30 de enero de 2023 encontrando necesario verificar la variación del ipc que se aplicó tanto en el IPC inicial como el IPC final, encontrando que debe ser modificada teniendo en cuenta la base actualizada por el DANE para el año 2018 como también se hace necesario actualizarla al cierre del 31 de mayo de 2023, con sus respectivos descuentos por aportes a salud de acuerdo a la ley 2010 de 2019.

Además, se ratifica el despacho frente al pronunciamiento de la apoderada de la parte ejecutada donde objeta la liquidación de crédito aportando cifras actualizadas respecto de la hija del causante solo hasta julio de 2022 fecha en que cumple la mayoría de edad, no obstante la jurista que actúa por la activa aporta certificado de estudio del colegio TOMAS CIPRIANO MOSQUERA con fecha del 16 de noviembre de 2022 donde informa de la jornada laboral de la señorita XIOMARA VALENTINA MOSQUERA SOLARTE para el periodo lectivo 2022-2023, por lo que se reafirma en no encontrarla procedente frente a lo aquí liquidado.

Ante lo anterior, esta agencia judicial procederá a corregir los IPC aplicados en su variación y actualizar la liquidación adeudada por la entidad ejecutada teniendo en cuenta los siguientes valores:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO		VALOR DEL 50% PARA CADA BENEFICIARIA
Deuda de Retroactivo pensional causado desde 17 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE mayo de 2023	121.741.985,44	60.870.992,72
Descuentos en salud SOBRE LAS MESADAS ORDINARIAS	(4.048.470,80)	- 2.024.235,40
COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA	1.817.052,00	908.526,00
6% SOBRE COSTAS ADEUDADAS	109.023,00	54.511,50
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	119.619.589,64	59.809.794,82

PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO RAD.: 2021-501



TOTAL: CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119'619.589) M/CTE.

Al respecto, el artículo 286 del CGP, aplicable por disposición expresa del 154 del CPTSS, establece que es viable para el operador judicial corregir en cualquier tiempo providencias con errores puramente aritméticos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Igualmente, aún en gracia de discusión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que los jueces tienen la posibilidad de controlar los presupuestos legales de las decisiones, exclusivamente con el propósito de no persistir en imprecisiones, para poder superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Particularmente, esta postura ha sido repetida por la Corporación en los autos AL5615-2022 del 30 de noviembre del 2022 (Rad. 94204. MP FERNANDO CASTILLO CADENA), AL5135-2022 del 26 de octubre del 2022 (Rad. 94389 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ) y AL5508-2022 del 26 de octubre del 2022 (Rad. 93737 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ). De hecho, esta última decisión cita el precedente sentado al respecto desde el año 2009:

“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corporación ha postulado que los jueces no están atados a sus propios actos y tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones con el propósito primordial de no persistir en el error y superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente los derechos fundamentales de las partes. Precisamente, en auto CSJ AL, 21 abr. 2009, rad. 36407, la Sala definió:

‘Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico (...).

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”’.



Por ello, el juzgado dejará sin efecto la liquidación de crédito realizada a través de auto interlocutorio No. 158 del 30 de enero de 2023. Conforme lo anterior, se procederá de acuerdo al **Artículo 446 del Código General del Proceso**, a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo como suma de la misma la de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119'619.589) M/CTE**, fijando igualmente las respectivas agencias en derecho del proceso ejecutivo por valor **\$9'569.567 PESOS M/CTE**, que equivalen al **8%** del total del crédito liquidado conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por otro lado, se procederá a la aprobación de las costas fijadas y se decretará su respectivo embargo, conforme las medidas solicitadas por la parte activa, la cual aporta escrito por parte del jurista que actúa por la activa donde solicita medidas previas respecto del saldo a favor dentro del presente proceso ejecutivo, por lo que se decretará la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$129'189.156 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de



la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Conforme lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la liquidación de crédito realizada a través de auto interlocutorio No. 158 del 30 de enero de 2023, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (**presentado virtualmente**), teniendo como suma de la misma la de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119'619.589) M/CTE**; por las razones indicadas con anterioridad.

TERCERO: FIJAR agencias en derecho en el presente proceso ejecutivo por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9'569.567)**.

CUARTO: APROBAR costas del proceso ejecutivo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

SEXTO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$129'189.156 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ



Santiago de Cali, 27 DE JUNIO DE 2023

OFICIO N°.1207

Señores
**BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2021-00501-00.
EJECUTANTE: GLADIS MARIA SOLARTE C.C. No. 2.718.0921
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***SEXTO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***SEPTIMO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$129'189.156 Pesos M/CTE** a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los **dineros consignados.**

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Especial de Fuero Sindical, de **MARIA DEL CARMEN SEVILLANO DE VIVEROS** contra **FUNDACION SERVICIO JUVENIL Y OTROS**, radicado bajo el número **2022-197**. Para informarle que la parte demandante y la demandada FUNDACION SERVICIO SOCIAL, solicitan audiencia del artículo 77 del CPTSS., por existir un posible acuerdo de conciliación. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 27 de junio del 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente de la referencia, encontrando que la parte demandante y la demandada FUNDACION SERVICIO JUVENIL, han coadyuvado en memorial de fecha 13 de junio de 2023, solicitud de fecha para posible conciliación, en la cual la parte actora desiste de la demanda contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS EN LIQUIDACION, y la entidad demandada FUNDACION SERVICIO JUVENIL desiste del llamado en garantía formulado en la contestación de la demanda contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el fin de poder adelantar la posible conciliación. Se observa que ninguna de las dos entidades ha sido notificada del proceso.

Así las cosas, se aceptara el desistimiento presentado por la parte demandante con relación a la demanda contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS EN LIQUIDACION; de igual manera se aceptara el desistimiento presentado por la entidad demandada FUNDACION SERVICIO JUVENIL, en relación al llamado en garantía contra la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentado en la contestación de la demanda; en tal razón se fijara fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No 12 – 15, Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; para el día **MIÉRCOLES 9 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

Conforme lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la parte actora contra la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARTICIPEMOS EN LIQUIDACION, conforme a lo anteriormente expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la entidad demandada FUNDACION SERVICIO JUVENIL, en relación al llamado en garantía contra la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentado en la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; para el día **MIÉRCOLES 9 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/18583037>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767118618c5911a87c4c2061d6dab62e5483c997ed793847636a33d06de7d657**

Documento generado en 27/06/2023 04:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA
EJCDO: PROTECCION S.A.
RAD: 2023-038

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2023-038** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1907

Santiago de Cali, Veintisiete (27) De Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 338 del 12 de noviembre de 2019, revocada y condenada a través de la sentencia 031 del 12 de febrero de 2020 a cargo de PROTECCION S.A.

Sin embargo, se refleja que la entidad ejecutada PROTECCION S.A. consigno a la cuenta del despacho el depósito por cumplimiento total de la obligación; por lo que este despacho procederá a ordenar el pago a favor de la parte ejecutante a través de la certificación bancaria aportada por el jurista que lo representa en la instancia, donde se refleja la cuenta de ahorros No. 808435806-49 del banco BANCOLOMBIA, perteneciente al señor JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA identificado con la C.C. 16.927.320, a donde se transferirá el dinero de acuerdo a la petición del jurista JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS.

Por lo anteriormente expuesto, es argumento suficiente para señalar que la ejecutada han cumplido con el total de la obligación del presente proceso, por lo que teniendo en cuenta las argumentaciones que anteceden en el presente caso la decisión pertinente será abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, ordenando el pago del título judicial y ordenando su respectivo archivo.

En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. **469030002920894** por la suma de **\$200'944.836** del 09 de mayo de 2023 consignado por **PROTECCION S.A.** respecto del pago total de la obligación a favor de la parte ejecutante, el señor **JAMES ARLEY MUÑOZ MOSQUERA** identificado con la **C.C. 16.927.320**, remitiendo su dinero a la cuenta de ahorros No. 808435806-49 del banco **BANCOLOMBIA**.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA